

725

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 10 5 ABR 2022

Exp. No. 11001-31-03-044-2011-00621-00

I. Respecto a la solicitud de diligenciar el despacho comisorio directamente por parte del juzgado (fl. 718), se le pone de presente al apoderado de la parte actora, que no obra ningún rechazo por parte del Juez comisionado para que NO lo tramite alguna de las partes, razón por la cual se le requiere para que retire el mismo, proceda a diligenciarlo y adjuntar las copias necesarias para la materialización de la orden.

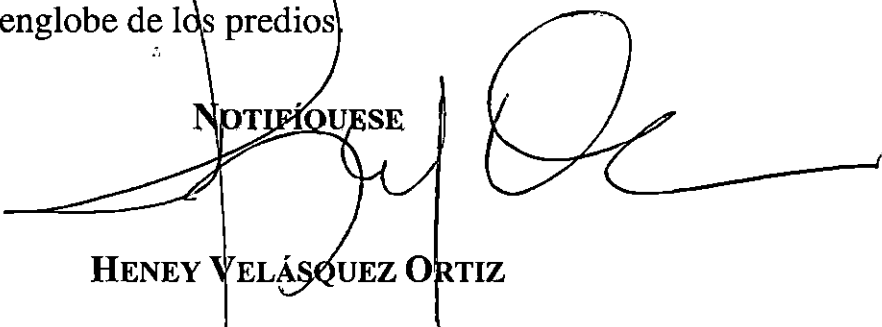
Por secretaría, entréguesele no sólo los insertos ordenados (fallos de primera y segunda instancia, certificado de tradición del inmueble respectivo), sino además la documental requerida por el interesado.

Súmese a lo expuesto que el proceso no se encuentra digitalizado, y no se tiene fecha probable del mismo, no sólo porque esta sede judicial no cuenta con las herramientas tecnológicas para ello, sino porque este expediente ya cuenta con sentencia de primera y segunda instancia.

II. Frente a la solicitud de reapertura de los folios de matrícula, vale recordar que dicho pedimento resulta ajeno a lo decretado en las sentencias, razón por la cual, en virtud de lo normado en los artículos 51 y siguientes de la Ley 1579 de 2012, es la parte interesada la que deberá solicitarlo. Aunado a lo anterior, memorase que ese es un trámite administrativo que debe ser agotado por el petente, máxime si también cuenta con los recursos para controvertir las decisiones sobre el englobe de los predios.

NOTIFIQUESE

La Juez,


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 05 ABR. 2022.

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00524- 00.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la curadora Ad-Litem de las personas indeterminadas, se notificó del auto que admitió la demanda conforme lo establecido en el canon 291 del Estatuto Procesal –folio 716-

Secretaría, proceda a controlar el término para contestar la demanda.

Notifíquese, (1)

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

B

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 05 ABR. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-0697-00

A fin de resolver la censura formulada por la parte actora contra el numeral “4” de la parte resolutive del auto calendado a 9 de marzo de 2022, que concedió el recurso de apelación y ordenó el pago de expensas (fl. 88 c.1), se divisa que le asiste razón al extremo recurrente, ya que revisada la página web “one drive”, el proceso de la referencia tiene algunos cuadernos escaneados, razón por la cual, resultaba improcedente ordenar la cancelación de la totalidad del mismo.

Así las cosas, se revocará el numeral “4” de la providencia objeto del recurso, frente a lo referido con antelación, para en su lugar disponer que la secretaría del juzgado revise con detenimiento qué documental se encuentra digitalizada dentro del proceso de la referencia, cumplido lo cual, elabore un informe en el cual, además de lo señalado con antelación, precise el valor que debe cancelar el apelante, para escanear las copias faltantes. Lo anterior, por cuanto el expediente posee más de 1000 folios y, esta sede judicial no cuenta con los recursos tecnológicos para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

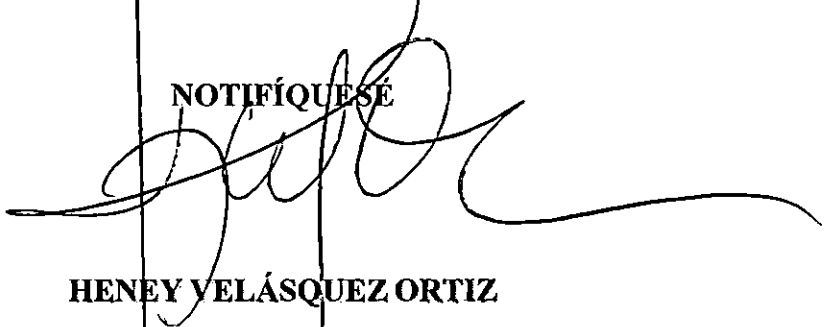
PRIMERO. Revocar el numeral “4” del auto fechado 9 de marzo de 2022, **únicamente** frente al inciso que indica que debe sufragarse copia de la totalidad del expediente.

SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior, **se ordena a la secretaría del juzgado** que revise con detenimiento qué documental se encuentra digitalizada dentro del proceso de la referencia, cumplido lo cual, elabore un informe en el cual, además de lo señalado con antelación, precise el valor que debe cancelar el apelante, para escanear las copias faltantes. Lo anterior, por cuanto el expediente posee más de 1000 folios y, esta sede judicial no cuenta con los recursos tecnológicos para ello.

La parte apelante, deberá cancelar las expensas argüidas, dentro de los 5 días siguientes a aquel en que se le ponga en conocimiento el informe secretarial ordenado, so pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

233

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 105 ABR. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00347-00

Atendiendo la solicitud que antecede, sumado a que no se ha remitido la devolución del despacho comisorio a este estrado judicial, se **ordena** a la **Alcaldía Antonio Nariño**, para que **proceda a diligenciar** de la comisión que le fue decretada con el radicado No, 20216510051192 del 4 de octubre de 2021, en el cual, se le facultó para designar, posesionar, relevar secuestre, y podrá conocer los nombre de los secuestres, mediante la lista que podrá consultar en la página web de la rama judicial. No obstante a lo anterior, **por secretaría** remítasele copia de la lista de los auxiliares de la justicia, designados para secuestre.

Adviértasele de las sanciones legales y pecuniarias por no acatar la orden impartida. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se
notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las
8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

284

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. _____ **05 ABR. 2022**

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00447-00

Sin entrar en mayores elucubraciones se **NEGARÁ** el recurso de reposición que el extremo demandado (fl. 264) interpuso contra el numeral 2 del auto del 19 de enero de 2022 (f. 263), habida cuenta que si bien, se reconoció a Julia Isabel Aranguren Vargas, como compañera permanente sobreviviente del señor Tadeusz Ireneusz Staniszewski (q.e.p.d.) por parte del Juzgado 17 de Familia de Oralidad de esta ciudad, lo cierto, es que también dicha sede judicial en auto del 9 de febrero de 2022 reconoció a la señora Martha Guaqueta Gómez Guaqueta como **cónyuge supérstite** del mencionado causante (f. 275 vto.), situación que esta juzgadora no puede desconocer y, por ello, fue tenida como sucesora procesal en este asunto.

Bajo este panorama, se mantendrá incólume el proveído censurado.

Finalmente, frente a la presentación del recurso de alzada como subsidiario, el mismo se denegará, toda vez que el proveído atacado no es susceptible de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma especial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

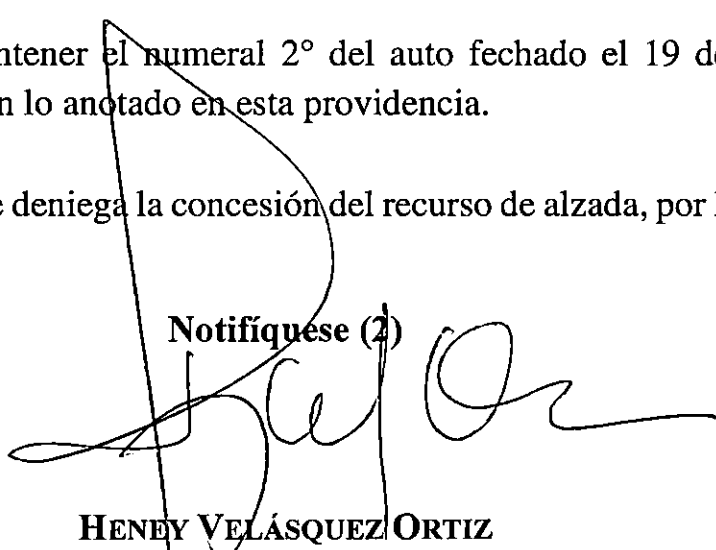
RESUELVE

Primero.-Mantener el numeral 2° del auto fechado el 19 de enero de 2022, de acuerdo con lo anotado en esta providencia.

SEGUNDO.- Se deniega la concesión del recurso de alzada, por las razones expuestas.

Notifíquese (2)

La juez,


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

285

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. — ~~10~~ 5 ABR. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00447-00.

Sería del caso continuar con el proceso de la referencia, no obstante se advierte que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del canon 22 el Código General del Proceso, el presente asunto corresponde al conocimiento de los Jueces de Familia.

Lo anterior obedece a que analizado el asunto de fondo, se divisa, que si bien la parte actora enfiló sus pretensiones a declarar la nulidad absoluta de la Escritura Pública No. 0143 del 25 de enero de 2014 otorgada en la Notaría 30 del Círculo de esta ciudad, lo cierto es que en rigor las aspiraciones se relacionan con el estado civil de las personas, pues en dicho acto escritural, se declaró la existencia de la unión marital de hecho de Julia Isabel Aranguren Vargas, y Tadeusz Ireneusz Staniszewski.

Así las cosas, su competencia correspondía a los Juzgados de Familia de esta ciudad, por lo que advirtiéndose esta situación se declarará la falta de competencia para seguir conociendo este asunto, dejando válida toda la actuación surtida.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

1°. ABSTENERSE de seguir conociendo el proceso por falta de competencia en virtud de las razones anotadas.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia – reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados de Familia de Bogotá, dejando válida la actuación surtida.

3°. Por secretaría déjense las constancias a que haya lugar, en este asunto.

La Juez

Notifíquese (2),

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

428

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

05 ABR. 2022

Bogotá D.C., _____

RADICADO: 11001-31-03-044-2017-00266- 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y dado que la parte demandante no adelantó acto alguno para interrumpir lo contenido en el literal b del numeral 2° del precepto 317 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO.- ADVERTIR que la demanda podrá formularse nuevamente, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya podido producir la presentación y notificación de esta demanda, tal como lo dispone el literal f) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda, con la constancia que se terminó por desistimiento tácito.

QUINTO.- Condenar en costas a la parte demandante. Para el efecto señálese como agencias en derecho la suma de \$200.000,00.

SEXTO.- En firme este proveído, por secretaría, archívense las diligencias

Notifíquese, (1)

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 05 ABR. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2017-00356-00.

A fin de resolver la censura –fls. 108 y vto.- propuesta contra el auto adiado 22 de febrero hogaño –fls. 107 y vto.- y una vez leídos los argumentos expuestos, esta Juzgadora considera que deberá mantenerse incólume el auto atacado por medio del cual se negó el decreto de la prueba de declaración de parte.

Centra su inconformidad el recurrente en que el C.G.P., incorporó varias modificaciones al régimen procesal, razón por la cual, si se hace una *interpretación* del inciso 1º del precepto 198 *ibídem*, se puede entender que al no indicar taxativamente la procedencia del interrogatorio de la parte *contraria*, como sí lo hacía el anterior Código, el decreto de esta prueba es totalmente procedente.

Sea lo primero precisar que tal y como manifiesta el suplicante y como se indicó en el auto atacado, el decreto de la prueba de *declaración de parte*, está sujeto a la *interpretación* que se le dé a la citada disposición, y es por esta misma razón que a la fecha, no hay un criterio unificado o una línea jurisprudencial que permita a este despacho *dilucidar* sobre la procedencia del decreto de la prueba pedida, y por esta razón, se itera se adoptó por la suscrita Juez, el criterio sobre el cual, la misma parte no puede interrogar a la que representa.

Amén de lo anterior, se debe destacar, que si bien es cierto, se está negando la declaración de parte, el interrogatorio a la demandante se practicará de oficio, conforme los lineamientos de la norma; declaración en la cual la deponente deberá realizar su exposición sobre los hechos que sustentan sus pretensiones o aquellos que sean sujeto de confesión, agotando así el objeto de la prueba que se busca sea decretada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito,

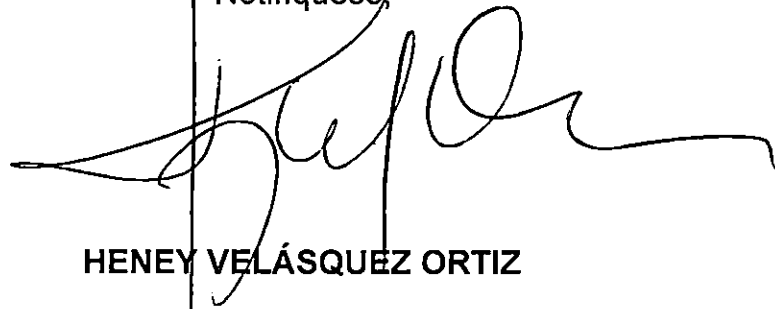
RESUELVE

1. Mantener el auto calendado 22 de febrero de 2022.
2. **Conceder** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en atención a las previsiones del precepto 321 *ibídem*, en el efecto devolutivo. Para que se surta, remítanse a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, la totalidad del cuaderno principal, previo el pago de las expensas a que haya lugar en los términos del canon 324 *ibídem* y el Acuerdo PCSJA21-11830,

para lo cual, la parte interesada deberá suministrar el valor de las expensas necesarias dentro del término de cinco (5) días, so pena de declarar desierto el recurso. Ofíciase.

Notifíquese,

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', is written over a vertical line that extends from the text above. The signature is fluid and cursive.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

170

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 05 ABR 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00153-00

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 411 del Código General del Proceso, se dispone:

Señalar la hora de las 8:00 am del 17 de Agosto de 2022, a fin de llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de división dentro del presente asunto, el cual se encuentra secuestrado y avaluado a órdenes de este estrado judicial.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del inmueble, previa consignación del 40%, en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado. (artículo 451 *ejusdem*)

La licitación comenzará a la fecha y hora señalada y no se cerrará sino transcurrida una (1) hora después de su iniciación. Por la parte interesada, dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 450 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____ La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

141

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 05 ABR. 2022

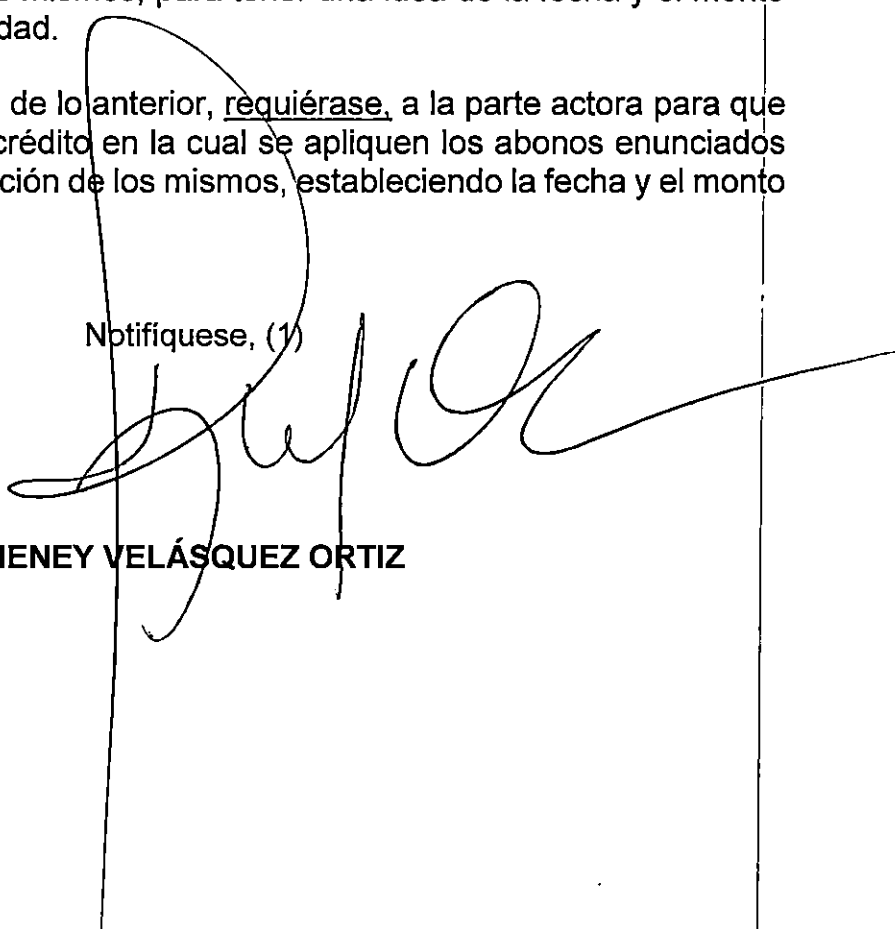
RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00142 00

Sería del caso entrar a decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito presentada –fls. 139 y vto., sin embargo, se observa que se hace alusión a unos *abonos* los cuales, no fueron aplicados, así como tampoco se hace una relación de los mismos, para tener una idea de la fecha y el monto para proceder de conformidad.

Como consecuencia de lo anterior, requírase, a la parte actora para que aporte una liquidación de crédito en la cual se apliquen los abonos enunciados y además se haga una relación de los mismos, estableciendo la fecha y el monto en que fueron realizados.

Notifíquese, (1)

La Juez


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

139

Señor
JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCO DAVIVIENDA S.A.
CONTRA EDICSON MARTINEZ RODRIGUEZ Y OTRA.

EXP No. 2020-00142

Asunto: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

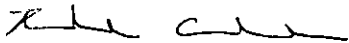
Obrando como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, allego la liquidación del crédito para los fines del Art. 446 del C.G.P. dentro del cual se reportan los abonos realizados por la parte demandada que se ilustran así:

TOTAL A PAGAR	\$ 267.507.566,63
---------------	-------------------

TOTAL A PAGAR	\$ 267.507.566,63
---------------	-------------------

Adjunto liquidación del crédito en (1) folio.

Del señor Juez, atentamente,



RODOLFO GONZALEZ
C.C. 79.914.945 de Bogotá.
T.P. 305.167 del C.S. de la J.
correo rgonzalez@cobranzasbeta.com.co
luisa

LIQUIDACION DE CRÉDITO

DEMANDADO
OBLIGACION
FECHA PRESENTACION DEMANDA
INTERES MORATORIO:

MARTINEZ RODRIGUEZ EDICSON
05700005900279374
17 de febrero de 2020
28,02

CAPITAL ACELERADO:	
Capital de cuota	1
Capital de cuota	2
Capital de cuota	3
Capital de cuota	4
Capital de cuota	5
Capital de cuota	6

=	\$ 174.027.795,59
=	\$ 347.535,66
=	\$ 342.240,69
=	\$ 337.026,40
=	\$ 331.891,64
=	\$ 326.835,03
=	\$ 321.855,46

		desde	hasta	% diario	# de días en mora	total % moratorio	Intereses de plazo	CAPITAL	TOTAL (K) + (% MORA)
CAPITAL ACELERADO		17-feb-20	24-feb-22	0,0005908333333	739	\$ 75.985.031,27	\$ -	\$ 174.027.795,59	\$ 250.012.826,86
CAPITAL CUOTA	1	26-ene-20	24-feb-22	0,0005908333333	761	\$ 156.260,43	\$ 2.692.464,21	\$ 347.535,66	\$ 3.196.260,30
CAPITAL CUOTA	2	26-dic-19	24-feb-22	0,0005908333333	792	\$ 160.148,11	\$ 2.697.759,21	\$ 342.240,69	\$ 3.200.148,01
CAPITAL CUOTA	3	26-nov-19	24-feb-22	0,0005908333333	822	\$ 163.681,93	\$ 2.702.973,52	\$ 337.026,40	\$ 3.203.681,85
CAPITAL CUOTA	4	26-oct-19	24-feb-22	0,0005908333333	853	\$ 167.267,03	\$ 2.708.106,47	\$ 331.891,64	\$ 3.207.265,14
CAPITAL CUOTA	5	26-sept-19	24-feb-22	0,0005908333333	883	\$ 170.511,74	\$ 2.713.162,17	\$ 326.835,03	\$ 3.210.508,94
CAPITAL CUOTA	6	26-ago-19	24-feb-22	0,0005908333333	914	\$ 173.808,92	\$ 981.211,15	\$ 321.855,46	\$ 1.476.875,53
						\$ 76.976.709,43	\$ 14.495.676,73	\$ 176.035.180,47	\$ 267.507.566,63
								TOTAL SON:	\$ 267.507.566,63

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

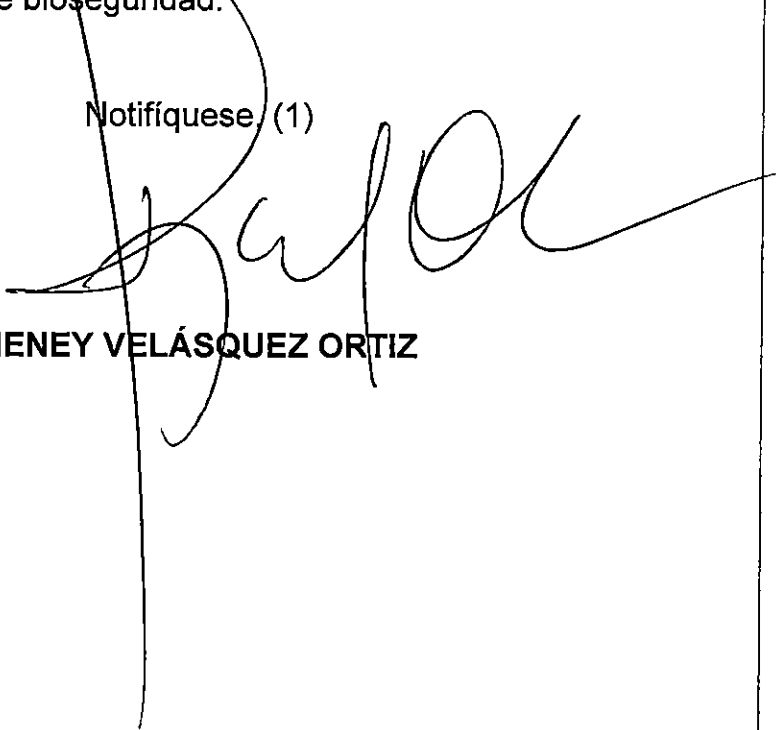
Bogotá D.C., 05 ABR. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00432-00.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, se señala la hora de las 10:00am del día 08 del mes de Abril del año 2022, para que el curador Ad-litem se acerque a este despacho a notificarse atendiendo que el presente expediente se encuentra físico. Adviértase que deberá asistir de manera puntual y con todas las medidas de bioseguridad.

Notifíquese (1)

La Juez


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 10 5 ABR. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00514-00.

Atendiendo la solicitud que antecede -fls. 112 a 115-, y como quiera que se cumplen los presupuestos del artículo 161 del C.G.P., este despacho decreta la SUSPENSIÓN del proceso ejecutivo de la referencia, hasta el 16 de mayo del 2.022.

La Juez

Notifíquese, (1)

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 05 ABR 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00024- 00

Atendiendo la solicitud de la parte demandante y acreditados en debida forma todos los trámites que realizó con el fin de intentar la notificación personal de la convocada -fls. 436 a 444-, por secretaria proceda al emplazamiento de GDS Consultoría e Ingeniería S.A.S., en los términos del canon 108 del CGP, modificado por el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese, (1)

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

847

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 05 ABR. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00544-00

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandante recorrió en tiempo el traslado de los medios exceptivos que se le realizó -fls. 163 y 164-.

Ahora bien, al margen de la declaración de parte y los testimonios pedidos, las pruebas dentro del presente trámite se limitan a las documentales sin que considere este Despacho la necesidad de evacuar dichas pruebas, razón por la cual, con fundamento en el canon 278 del Código General del Proceso, el Juzgado resolverá el presente asunto a través de sentencia anticipada.

En firme este proveído, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese (2),

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

8

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 05 ABR. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00544- 00

Se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes que el apoderado de la parte actora se pronunció en término -fls. 06, 07 y vtos-.

Atendiendo lo dispuesto en el precepto 134 del C.G.P., este despacho procede a ABRIR A PRUEBAS el presente solicitud de nulidad y se tendrán en cuenta todas las DOCUMENTALES aportadas al libelo, con las cuales será suficiente para emitir la decisión de mérito.

A fin de resolver la nulidad propuesta -folios 01 a 03-, este despacho realiza las siguientes consideraciones.

Alega el apoderado de los convocados que se configura la nulidad establecida en el ordinal 4º del precepto 133 del Estatuto Procesal, por cuanto el poder especial para incoar la demanda fue conferido a una UT, cuando éstas no son personas jurídicas, requisito exigido en el canon 75 *ibídem*, y razón suficiente para declarar la nulidad de todo lo actuado incluyendo la orden de apremio.

Por su parte, el apoderado del activante, indica que el poder especial al que hace referencia el solicitante no tiene ninguna relevancia en la Litis por estar *revocado* y en su lugar encontrarse vigente el que fuere otorgado mediante Escritura Pública N°1333 del 31 de julio de 2.020 otorgado a la Sociedad Gesticobranzas.

Sin necesidad de entrar a establecer la procedencia o vigencia del poder que fue conferido mediante escritura pública N°157 de 2.019, se advierte que no están llamadas a prosperar las súplicas de la nulidad deprecada, en tanto, el numeral 4º de la norma alegada, es claro en establecer que dicha causal se configura cuando "*quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*"; quiere decir lo anterior, que la persona facultada para alegar dicha causal, es aquella a la que el *apoderado judicial* está representando y no su contraparte.

Encuentra también sustento este argumento en el artículo 135 *ejusdem*, cuando establece como requisito para alegar esta nulidad sea por la persona afectada ¹, que para el presente caso es el demandante.

¹ La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

DECISIÓN

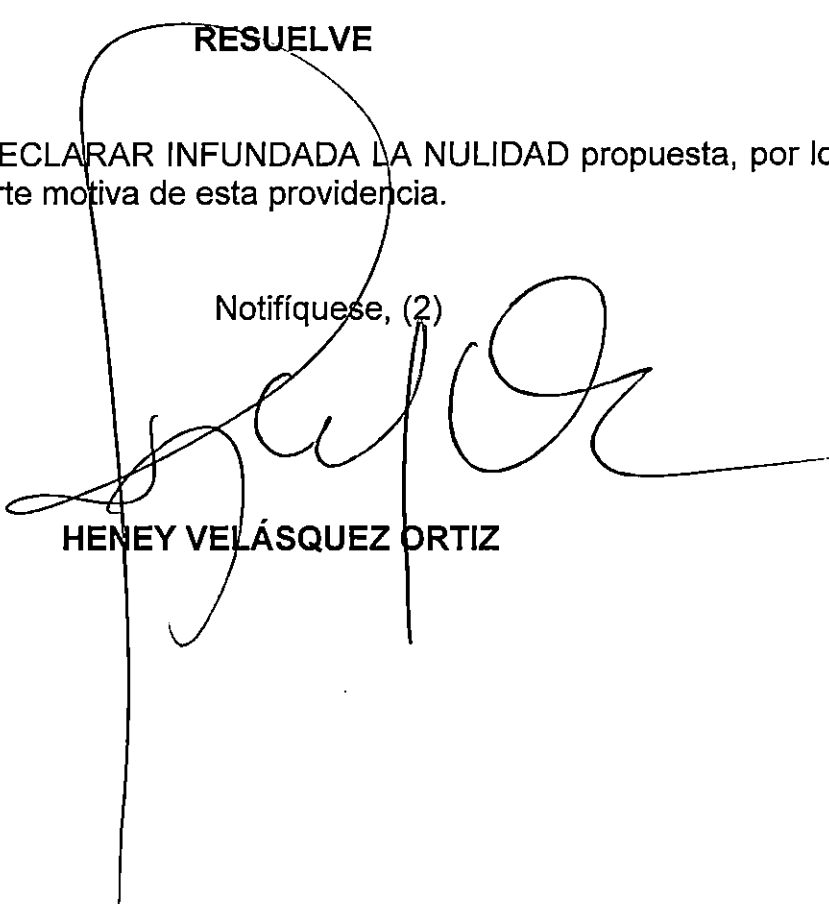
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito,

RESUELVE

Primero: DECLARAR INFUNDADA LA NULIDAD propuesta, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese, (2)

La Juez


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

10 5 ABR. 2022

Bogotá D.C., _____

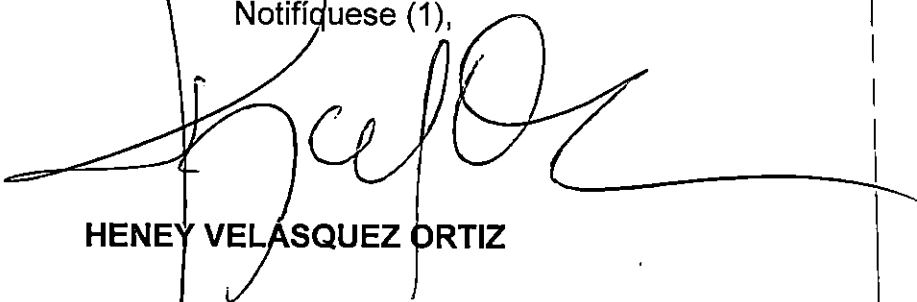
RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00080-00.

Agréguese en autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines procesales pertinentes la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad -archivos digitales 15 a 17-.

Conforme la solicitud elevada por el apoderado -archivos digitales 18 a 20-, se decreta la aprehensión del vehículo de placa UBK-849. **Por secretaría,** ofíciase a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES a fin de que procedan a realizar la aprehensión y poner a disposición de este Despacho judicial el citado automotor, resátese que el vehículo automotor, sólo podrá ser llevado a los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca.

Notifíquese (1),

La Juez


HENEY VELASQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 05 ABR. 2022

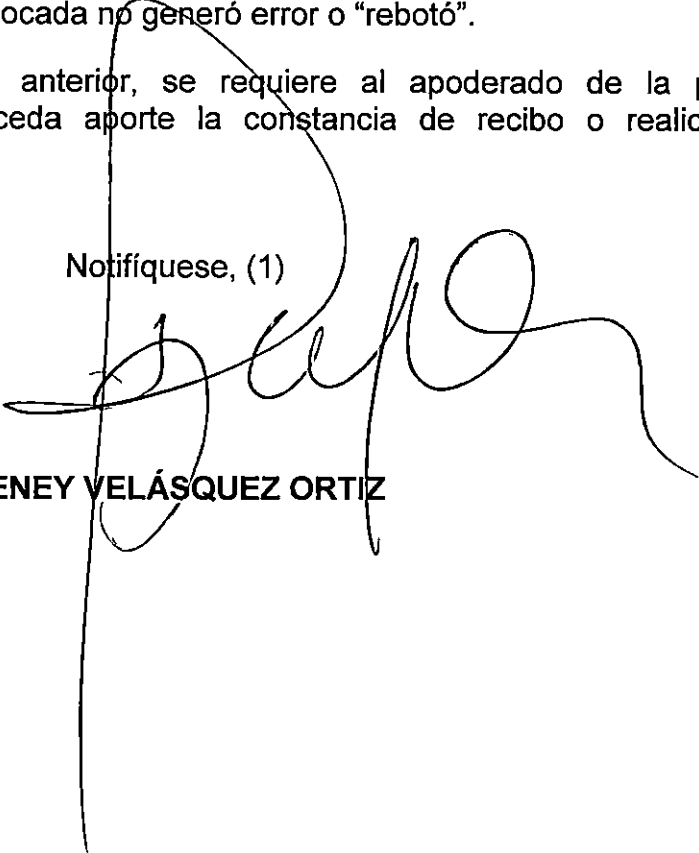
RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00012- 00

Al hacer una revisión de la documental aportada al legajo -archivos digitales 29 a 39-, se echa de menos la notificación, conforme lo establecido en el canon 8° del Decreto 806 de 2.020, y la sentencia C-420 de 2.020, que indicó: "(...) *En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.* (...) " (Subrayado fuera de texto). En su defecto, el apoderado deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que el mensaje de datos o correo electrónico remitido a la convocada no generó error o "rebotó".

Como consecuencia de lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante para que proceda aporte la constancia de recibo o realice la notificación en debida forma.

Notifíquese, (1)

La Juez


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

161

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 05 ABR 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00427-00

Atendiendo que el Juzgado 5 Civil Municipal de esta ciudad, profirió el auto de apertura del proceso liquidación patrimonial de la señora Luisa Fernanda Pineda Camelo (fl. 206 digital) y, de acuerdo a lo normado en el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P., se ordena la remisión del expediente de la referencia en el estado en que se encuentra, al juez del concurso, esto es al Juzgado 5 Civil Municipal de esta ciudad.

Déjense las correspondientes actuaciones en el sistema.

Por demás, las cauteles que se hubiesen practicado en contra de los demandados deberán quedar a disposición del juez del trámite concursal. Por secretaría, librense las comunicaciones del caso, de ser pertinente.

Notifíquese

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se
notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha
fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

B

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 10 5 ABR. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00225-00

Para todos los efectos téngase en cuenta, que la pasiva, no describió la liquidación del crédito.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, se **APRUEBA** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por la suma total de: **\$241.300.000**

Por secretaría, dese cumplimiento a lo normado en el numeral cuarto del auto del 5 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

57 1961

SEÑOR
JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D

11001310304420180022500

REF PROCESO EJECUTIVO DE BALTAZAR GUERRERO QUESADA VS
CONSTRUCTORA SIGLO XXI SANTODOMINGO LTDA

SAID GUERRERO QUESADA, actuando en mi condición de apoderado de la parte
demandante por medio del presente escrito concurro a su despacho con el fin de
presentar la **LIQUIDACION DEL CREDITO** en el proceso de la referencia en los
siguientes términos:

- 1. **CAPITAL: BASE DEL RECUADO JUDICIAL** la suma de **DOCIENTOS
DIEZ MILLONES DE PESOS \$ 210.000.000.**
- 2. **INTERESES MORATORIOS A LA TASA DEL 6 % ANUAL** desde el
vencimiento de la obligación el día **15 de febrero del 2020 al 15 febrero del
2022** con un valor mensual de **\$ 950.000.**

A la fecha se han causado 24 meses es decir la liquidación de intereses quedaría
así:

- 24 MESES DE MORA POR \$ 950.000 VALOR MENSUAL SERIA:
VEINTICINCO MILLONES DOCIENTOS MIL PESOS M.C \$ 25. 200.000.

- 3. **LIQUIDACION DE COSTAS AUTO DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DEL
2021.**

Se estableció la suma de **SEIS MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS M.C \$
6.300.000.**

**RESUMEN LIQUIDACION DEL CREDITO A LA FECHA 15 DE FEBRERO DEL
2022.**

CAPITAL	\$ 210.000.000
INTERESES MORATORIOS	\$ 25.000.000

LIQUIDACION DE COSTAS

\$ 6.300.000

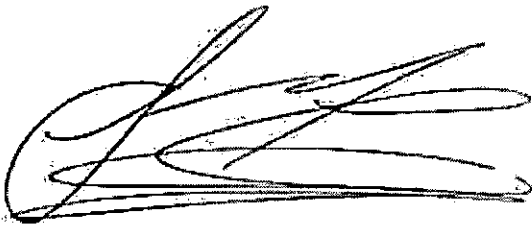
TOTAL, LIQUIDACION CREDITO

\$ 241.300.000

**SUMA TOTAL LIQUIDACION CREDITO DOCIENTOS CUARENTA Y UN
MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS M.C \$ 241.300.000.**

SE ENVIA AL CORREO DE LOS DEMANDADOS.

Cordialmente

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name 'Said Guerrero Quesada'.

SAID GUERRERO QUESADA

CC 79.518.682 DE BOGOTA

T.P 80. 211 C.S.J

26

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 05 ABR. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00193-00

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, realice la notificación del demandado, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el aludido artículo de la Ley en comento.

Notifíquese

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se
notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha
fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 10 5 ABR. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-0839-00

1. Téngase en cuenta el emplazamiento de las personas indeterminadas, junto con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en legal forma-fl.129-.

Como quiera que, dentro del término procesal, las personas emplazadas interesadas en el resultado de este proceso, no comparecieron dentro del término legal, el Despacho, en aplicación del principio de economía procesal, ordena que se designe como curador *ad litem* de éstos, al abogado Rosmery Medina quien ejerce habitualmente la profesión. Comuníquesele la designación y notifíquesele el auto admisorio, acto que conllevará la aceptación del cargo.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación y que debe desempeñarse como defensor de oficio, sin derecho a honorarios de acuerdo al numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Señálese como gastos de curaduría la suma de \$450.000 M/cte., que deberá cancelar la parte **actora** por medio de depósito judicial o directamente al auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE

La Juez

HENRY VELÁSQUEZ ORTIZ

259

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 05 ABR. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2015-00711-00

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, proceda a darle impulso al proceso y así poder continuar con las etapas subsiguientes, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el aludido artículo de la Ley en comento.

Y si a bien lo tiene proceda a aclarar lo requerido en auto del 13 de octubre de 2021.

Notifíquese

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se
notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha
fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBQUIRÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.,

105 ABR. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00038- 00

Se designe como *curador ad litem*, de la demandada Emergencia Código Azul Ambulancias S.A.S. en liquidación, al abogado Dagoberto Mendoza Zamora, quien ejerce habitualmente la profesión y además resulta ser apoderado de uno de los demandados. Comuníquesele la designación y notifíquesele el auto admisorio acto que conllevará la aceptación del cargo.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación y que debe desempeñarse como defensor de oficio, sin derecho a honorarios de acuerdo al numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Se señalan como gastos de curaduría la suma de \$450.000 M/cte., que deberá cancelar la parte actora por medio de depósito judicial o directamente al togado.

Notifíquese, (1)

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

97

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 10 5 ABR 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0079-00

Atendiendo la solicitud que hace el Juzgado 3 Civil Municipal de Chía (n. 95), póngasele de presente lo siguiente:

- Que la naturaleza del proceso es de restitución de tenencia.
- Que no existen medidas cautelares decretadas y, no obran dineros consignados a favor de este expediente.
- Que ya obra sentencia proferida en este asunto.

Por secretaría, ofíciense y remítasele copia del auto admisorio y de la sentencia proferida.

La Juez

NOTIFIQUESE

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se
notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las
8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUETRÁ
Secretario

715

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 105 ABR. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-0541-00

1. Téngase en cuenta el emplazamiento de la parte demandada, junto con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en legal forma-1112-.

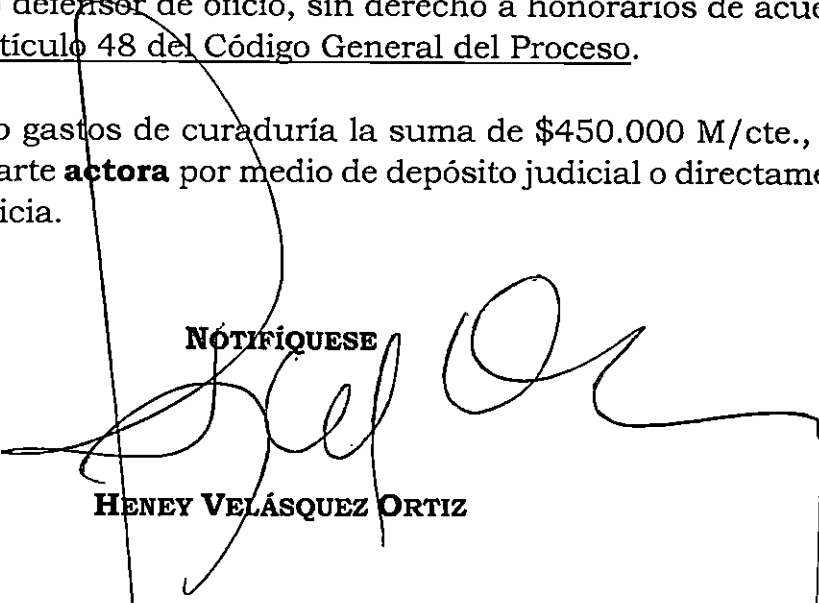
Como quiera que, dentro del término procesal, las personas emplazadas interesadas en el resultado de este proceso, no comparecieron dentro del término legal, el Despacho, en aplicación del principio de economía procesal, ordena que se designe como curador *ad litem* de éste, al abogado Felix Rodrigo Chavarro quien ejerce habitualmente la profesión. Comuníquesele la designación y notifíquesele el auto admisorio, acto que conllevará la aceptación del cargo.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación y que debe desempeñarse como defensor de oficio, sin derecho a honorarios de acuerdo al numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Señálese como gastos de curaduría la suma de \$450.000 M/cte., que deberá cancelar la parte **actora** por medio de depósito judicial o directamente al auxiliar de la justicia.

NÓTIQUESE

La Juez


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 05 ABR 2024

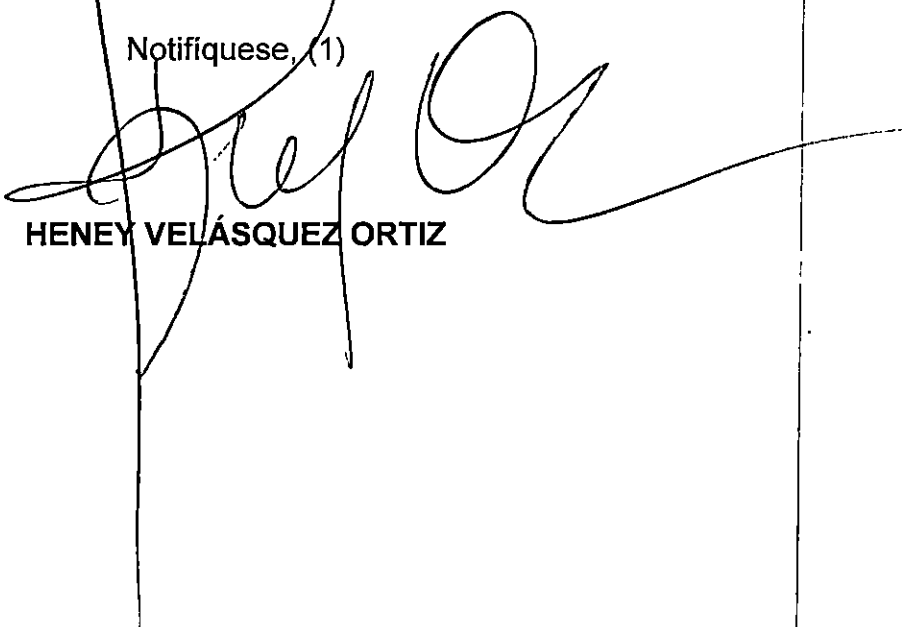
RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00340- 00

Como quiera que la aquí demandada, se encuentran en proceso de liquidación, secretaría, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2.006, enviando el presente proceso ante la Superintendencia de Salud para lo pertinente.

Igualmente, secretaría, infórmese a las partes y sus apoderados lo ordenado en este proveído.

Notifíquese, (1)

La Juez


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

4323